

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho liquidación patrimonial de personal natural no comerciante, remitido por la Conciliadora en Insolvencia Paula Fernanda Acevedo Londoño, nombrada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda, y que correspondió por reparto a este juzgado el 21 de mayo de 2021.

Los días 25 y 26 de mayo del presente año, no corrieron términos judiciales por cierre del juzgado en virtud a la participación en el paro nacional.

**Pereira, Risaralda, 30 de junio de 2021**

**DIANA PATRICIA HENAO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Pereira, Risaralda, dos de julio de dos mil veintiuno.-

Se procede a resolver sobre el inicio del trámite judicial de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **Paula Andrea Osorio González**, cuyas diligencias para tal fin fueron remitidas por la conciliadora en insolvencia, doctora Paula Fernanda Acevedo Londoño designada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, Risaralda.

Revisado el expediente, se tiene que la conciliadora declaró el fracaso de la negociación de deudas por cuanto no hubo acuerdo entre deudora y acreedores; de manera que, conforme a la al art. 559 del C. General del Proceso, remitió el expediente a esta jurisdicción, solicitado la apertura del proceso de liquidación patrimonial de bienes de la deudora. En tal sentido, se estima procedente dar apertura a la liquidación en los términos señalados en el artículo 564 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, Risaralda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la APERTURA de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora **Paula Andrea Osorio González** identificada con C.C. 1.088.239.542.

**SEGUNDO:** Designar como Liquidador de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia 2021, de la Superintendencia de Sociedades, y asignados a la Regional Manizales por cuanto en Pereira no hay situados, a los siguientes profesionales:

- ESTEBAN RESTREPO URIBE CC. 75.088.253
- ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO CC. 4.520.846
- GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZÁLEZ CC. 10.022.018

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que hace la designación (art. 48 inc. 3 CGP); los otros auxiliares incluidos conservarán el turno de nombramiento en la lista (art. 49 del CGP).

Por secretaría comuníquese la designación en la forma prevista en el art. 49 del CGP, con las advertencias de rigor.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$1'000.000.oo<sup>1</sup>, los cuales deben ser cancelados por Paula Andrea Osorio González, dentro del término de tres (03) días

---

<sup>1</sup> Artículo 37-3 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el art. 363 y 564-1 del CGP.

**TERCERO:** Ordenar al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la conyugue o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso (art. 564-2 del C. General del Proceso).

**CUARTO:** Para los efectos contemplados en el numeral 2 parte final del art. 564 ibídem, es decir, lo que concierne a la publicación de la existencia del proceso convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso, habrá de estarse a lo regulado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por lo tanto sin necesidad de publicación en periódico alguno, se hará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De manera que, por secretaría procédase a inscribir esta providencia en el registro.

**QUINTO:** Ordenar al Liquidador para que dentro de los veinte días (20) siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art 444 ibídem.

**SEXTO:** Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que a través suyo se informe a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

**Parágrafo.** Para los mismos efectos señalados en precedencia, ofíciase al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, Cundinamarca, para que proceda a la remisión del proceso ejecutivo que allí cursa, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de la deudora, radicado bajo el No. 2020-00757; así mismo, para que las medidas cautelares que hubieren surtido efectos sobre los bienes de la deudora, sean puestas a disposición del presente proceso (art. 565-7 CGP).

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, y se les advierte de la ineficacia de todo pago a persona distinta.

**OCTAVO:** Advertir que la apertura de la presente liquidación produce en los términos del artículo 565 del C. General del Proceso, los siguientes efectos:

- A la deudora **Paula Andrea Osorio González**, le está prohibido hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.-

- Las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, pueden ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez y al liquidador.

- Los pagos y demás operaciones que violen las anteriores reglas serán ineficaces de pleno derecho.

- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

-La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

-Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

-La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No contará como activos los bienes de que trata el inciso 2 del numeral 4 art. 565.

-La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

-La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

- La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este juzgado. La suerte de los procesos ejecutivos que se incorporen a esta liquidación, será la establecida en los incisos 2 y 3 del numeral 7 art. 565.

-La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C.S.T., sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial, quedando sujeta a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

-La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

-Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**NOVENO:** En cumplimiento a lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso, se ordena librar el oficio respectivo con destino a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles sobre la apertura del presente procedimiento de liquidación.

**DÉCIMO:** Désele a la presente liquidación el trámite previsto en los artículos 563 y s.s. del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO**  
**JUEZ**

*ajo*  
**Estado 111**  
**Del 06-07-2021**